

RECURSO N°.- 12/2013
RESOLUCIÓN N°.- 15/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 5 de Septiembre de 2013

Visto el recurso interpuesto por D. Juan Espadas Cejas, en su calidad de Concejal Portavoz y Presidente del Grupo Municipal PSOE-A del Ayuntamiento de Sevilla, contra el anuncio publicado en el BOJA nº 151 de fecha 2 de agosto de 2013 y el contenido de los Pliegos que rigen el procedimiento abierto tramitado por el Instituto Municipal de Deportes (IMD) para la contratación de la Gestión, explotación y mantenimiento mediante Concesión administrativa del Centro Deportivo Fundición (expte 227/2013), este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, en sesión celebrada el día 4 de julio de 2013 aprobó la concesión administrativa como forma de gestión indirecta de los servicios a prestar en el C.D. Fundición de Sevilla. Asimismo aprobó los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas de carácter particular y demás documentos preparatorios que han de regir la contratación de gestión de servicio público, por procedimiento abierto, de la gestión, explotación y mantenimiento mediante concesión administrativa del Centro Deportivo Fundición.

Continuando la tramitación del citado expediente, se procedió a realizar el Anuncio de la licitación, el cual figura publicado en BOJA nº 151 de 2 agosto de 2013.

Contra el citado Anuncio y contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas de carácter particular ha sido presentado recuso especial en materia de contratación por Don Juan Espadas Cejas, en su calidad de Concejal Portavoz y Presidente del Grupo Municipal PSOE-A del Ayuntamiento de Sevilla, mediante escrito presentado en el Registro General del Instituto Municipal de Deportes el 20 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- El 2 de Septiembre del presente, se recepciona por este Tribunal, expediente remitido por el IMD, al que se acompañan los escritos de Anuncio e Interposición de Recurso Especial en materia de contratación recibidos en el Registro del IMD el 20 de Agosto de 2013, siendo interpuestos por D. Juan Espadas, en su calidad de Concejal Portavoz y Presidente del Grupo Municipal PSOE-A del Ayuntamiento de Sevilla, contra el anuncio publicado en el BOJA nº 151 de fecha 2 de

agosto de 2013 y el contenido de los Pliegos que rigen el procedimiento abierto tramitado por el Instituto Municipal de Deportes (IMD) para la contratación de la Gestión, explotación y mantenimiento mediante Concesión administrativa del Centro Deportivo Fundación (expte. 227/2013).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpone contra el anuncio publicado en el BOJA nº 151 de fecha 2 de agosto de 2013 y el contenido de los Pliegos del procedimiento abierto tramitado por el Instituto Municipal de Deportes (IMD) para la contratación del (expte 227/2013), resultando este Tribunal competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que crea este Tribunal.

SEGUNDO.- En cuanto al acto recurrido, conforme al literal del recurso se impugna por un lado el anuncio y por otro “los Pliegos de la licitación”, ambos actos administrativo susceptibles de recurso especial de conformidad con lo establecido en el art. 40 apartado 1 letra a) y 40.2.a del TRLCSP. El recurso ha sido interpuesto, pues, contra acto recurrible.

TERCERO.- Consta que el recurrente ha presentado el anuncio previo del recurso al órgano de contratación en los términos exigidos en el art. 44.1 del TRLCSP, escrito que dirige al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE SEVILLA, habiendo tenido, pues, dicho órgano, conocimiento del recurso.

CUARTO.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme se establece en el artículo 44 apartado 3 del TRLCSP, la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

El artículo 44 2. c) del TRLCSP establece que, cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el *dies a quo* para el cómputo del plazo de los 15 días hábiles comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación. El anuncio de licitación se publica en el BOJA con fecha 2 de agosto de 2013, produciéndose la interposición del recurso el 20 de septiembre de 2013, fecha en que tuvo entrada en el Registro del IMD, habiendo, pues, de considerarse interpuesto en plazo.

QUINTO.- Por lo que respecta a la legitimación activa de la parte recurrente art.42 TRLCSP, es este el primer aspecto que debemos abordar. De la lectura del recurso resulta que el mismo se presenta por el Sr. Espadas “en su calidad de Concejal Portavoz y Presidente del Grupo Municipal del PSOE-A del Ayuntamiento de Sevilla”. Por lo tanto, debemos considerar que, al presentar el escrito, el Sr. Espadas está actuando, por un lado, como concejal, a título individual, y, por otro lado, como portavoz del grupo municipal, en representación del mismo, si bien en el propio texto del recurso, la legitimidad que se defiende es la del Grupo PSOE del Ayuntamiento de Sevilla.

El sistema vigente de recursos contractuales tiene como objetivo garantizar una reacción rápida y eficaz frente a los incumplimientos de las normas de adjudicación, la

transposición del régimen jurídico de recursos ha tratado de ser fiel a las exigencias europeas, no obstante, hay aspectos puntuales en los que ha ido más allá del Derecho europeo con el fin de crear un sistema de recursos completo y coherente. Así sucede en la fijación de los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de los recursos: junto a los contratos armonizados, previstos en las Directivas, se incluyen otros contratos relevantes por su objeto y su cuantía (arts. 37.1 y 40.1 TRLCSP). De igual manera, la formulación de la legitimación se aparta de la regulación de mínimos de las Directivas y converge con la tradición jurídica española, ciertamente generosa en este punto. En la línea de la amplia legitimación reconocida para el recurso contencioso-administrativo (art. 19 LJCA) y del concepto de interesado en el procedimiento administrativo (art. 31 LRJPAC), el legislador de contratos públicos se ha decantado por una configuración abierta de la legitimación ante los órganos de recursos contractuales. Así, el art. 42 TRLCSP –al igual que el art. 39.2 TRLCSP– señala que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados” bien por las decisiones objeto de recurso, bien por las causas especiales de nulidad contractual. Esta amplia formulación de los sujetos legitimados para interponer, en concreto, el recurso especial ya ha planteado algunas dudas interpretativas que se han resuelto, caso por caso, por los tribunales de contratación pública, tanto a nivel estatal, como autonómico.

Las personas legitimadas para interponer el recurso especial deben tener un derecho o interés legítimo afectado o perjudicado por la decisión objeto de impugnación. No es necesario, por tanto, que prueben la titularidad de un derecho a la adjudicación, basta con un interés legítimo vinculado al contrato. El núcleo de la regulación está, por tanto, en la idea de interés legítimo, que abre la posibilidad de interponer el recurso a otros sujetos distintos de los operadores económicos vinculados con la licitación. El TRLCSP no ha optado, por tanto, por crear una acción pública en materia de contratación, que permita interponer el recurso basándose en un mero interés que persiga la depuración de actos ilegales. El concepto de interés legítimo se ha descrito de forma exhaustiva por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa: el recurrente debe probar que tiene un interés personal, directo y actual con el objeto del litigio y que su resultado puede repercutir de forma clara y suficiente en su esfera jurídica.

De la interpretación de la legislación de contratación pública, en sentido teleológico – por la finalidad del recurso– y sistemático –por su integración con la interpretación dada al concepto de interés legítimo en la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa–, puede afirmarse que un concejal podrá interponer recurso especial siempre que demuestre que ostenta un interés legítimo que se ve afectado o perjudicado por la decisión objeto de recurso. En sentido contrario, de la legislación de contratos no se deriva ninguna regla que reconozca al concejal como un sujeto privilegiado a efectos de interponer el recurso especial. La legislación de contratación pública, interpretada conforme al Derecho europeo, no exige que los concejales en su condición de tales puedan hacer uso del recurso especial en materia de contratación pública, sin perjuicio de que puedan interponer el recurso siempre que demuestren la existencia de un interés legítimo afectado por la decisión objeto de impugnación.

Los concejales pueden interponer recurso contencioso-administrativo conforme a la legitimación general del art. 19.1 a) LJCA. Este precepto permite al concejal impugnar acuerdos de órganos unipersonales o de órganos colegiados en los que no participa,

tanto en su condición de particular como de representante de los ciudadanos, siempre que demuestre tener un interés legítimo afectado por la actuación impugnada, así como acudir frente a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa para ejercer una acción pública, allí donde el legislador haya reconocido esa posibilidad. Teniendo en cuenta, además el art. 20.a LJCA y el 63.1.b LBRL, podría concluirse que si no se forma parte del órgano, solo cabe impugnar con base en la regla general del interés legítimo del art. 19.1.a LJCA; si se forma parte del órgano es posible impugnar siempre que se haya votado en contra. La legitimación del art. 63 LBRL constituye, por tanto, una legitimación *ex lege* para el contencioso-administrativo desconectada de la idea de interés legítimo que, *a priori*, parece proyectarse únicamente sobre los acuerdos de los órganos de los que se forma parte y contra los que se votó en contra. La interpretación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha hecho del artículo 63.1.b) de la LBRL ha sido unánime en el sentido de considerar que solo los miembros que forman parte de un órgano colegiado del Ayuntamiento y que votan en contra del acuerdo adoptado están legitimados para impugnar tal acuerdo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, afirmando que dicha norma no afecta a los concejales que no forman parte del órgano en concreto, los cuales podrían impugnarlo atendiendo a las reglas generales de legitimación.

El precepto alude literalmente a sujetos legitimados en la vía contencioso-administrativa y no a los sujetos legitimados en vía administrativa. Esto podría llevar a pensar que el legislador quería establecer una regla excepcional para la vía contencioso-administrativa, y que si hubiese querido que la regla se aplicara a la vía administrativa, habría hecho referencia expresa a ella. Obviamente ello no impide interpretar que la legitimación se extiende también a los recursos administrativos que se configuran como presupuestos de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, de lo contrario, la legitimación especial para el ámbito jurisdiccional quedaría frustrada en esos casos, pero el precepto, literalmente, no se refiere sin más a cualquier recurso administrativo.

Las reglas generales en torno a la garantía de tutela judicial efectiva no obligan a extender al concejal la legitimación en el recurso especial. El recurso especial comparte la naturaleza administrativa de los recursos ordinarios regulados en la Ley 30/1992, de alzada y reposición. Pero es un recurso creado para satisfacer unas necesidades específicas: la tutela de los intereses afectados o perjudicados por los procedimientos de contratación. Por esa razón y por su carácter potestativo no es posible entender una extensión de la legitimación al concejal, en su condición de tal, en virtud de la jurisprudencia constitucional. *El concejal podría interponer recurso especial en la medida en que acredite un interés legítimo, no de forma privilegiada, con base en el interés en el buen funcionamiento de la Corporación, sin que ello el ejercicio de su derecho de acceso a la jurisdicción. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a nivel europeo es una regla de mínimos que exige que, al menos, haya una oportunidad de acceder a un juez para defender una posición jurídico-subjetiva protegida por el Derecho. En el ámbito de la contratación pública, hay que tener en cuenta que el recurso especial constituye una vía facultativa previa al acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, de forma que la negación de legitimación al concejal en la vía del recurso especial dejaría incólume sus posibilidades de obtener la tutela de un juez sobre sus pretensiones. La interpretación de la legislación de contratos conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a nivel europeo tampoco exige, pues, ninguna obligación de extender la legitimación del recurso especial a los concejales *per se*.*

En cualquier caso, se interprete, en sentido amplio ó estricto, la legitimación del art. 63 LBRL, en el caso que nos ocupa, no se cumpliría el requisito de la legitimación, habida cuenta de que no estamos ante un miembro del órgano que ha votado en contra.

En cuanto al Grupo municipal, siguiendo asimismo la línea marcada por los Tribunales especiales en materia de contratación, hemos de concluir su falta de legitimación, pues no cabe amparar ésta en el art. 42 del TRLCSP. Como expresamente señalaba el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 122/2012, 57/2013 y 203/2013), *“ Para precisar el alcance del “interés legítimo” en caso de terceros no licitadores -como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad...“En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se expone en el fundamento de derecho cuarto que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética... la alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo un interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación... En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación,... La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia carece de legitimación para su impugnación”.*

En el mismo sentido lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 11/2011, concluyendo que *“para la acreditación del interés legítimo, respecto de alegaciones relativas a la vulneración de los principios de la contratación pública, “se encontrarían legitimados los licitadores y aspirantes a serlo o colectivos que les agrupen o representen, únicamente. Lo contrario equivaldría a establecer una suerte de acción pública en relación con la contratación administrativa en salvaguarda de los principios que la presiden, que no parece haber sido la voluntad del legislador al establecer un concepto amplio de legitimación”.* Cita en apoyo de este criterio, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre de 2003, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión y añade: *“Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331), la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión...”.*

Pues bien, a estos efectos, señala el Tribunal Central (Resolución 57/2013),” *por parte de los recurrentes, tanto del Grupo municipal como de la Concejal portavoz, se trata de restablecer la legalidad que entiende infringida, lo que no es suficiente, como señalamos, para fundar su legitimación con base en el 42 del TRLCSP.*

Esta, además, es la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en casos similares, al interpretar qué se entiende por interés legítimo a los efectos del proceso contencioso-administrativo, que obviamente ha de ser similar al concepto que refleja el art. 42 antes citado: p.ej, la Sentencia confirmada por STS de 27-11-1985, entre las más expresivas; Y lo ratifica la doctrina menor: Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, Sala de lo C-A, de 11-10-2002, rec. 378/2000, niega que pueda entenderse, en materia de contratación administrativa, que un grupo parlamentario defienda intereses legítimos colectivos que puedan resultar afectados y justifiquen su legitimación para recurrir. Como dice tal Sentencia, “Aclarada la identidad de la parte recurrente, ésta invoca su legitimación activa al amparo de lo previsto en el art. 19.1.b) de la LRJCA/98 que otorga legitimación a “corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere art. 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos y colectivos”, entendiendo la recurrente que como grupo parlamentario defienden derechos e intereses legítimos colectivos que pueden verse afectados por la resolución combatida. No obstante, la interpretación correcta del precepto es la de que tales grupos gozan de legitimación si “resultan afectados” por la resolución o si la resolución afecta a los “derechos e intereses legítimos colectivos”, de modo que justifique que los grupos y asociaciones que están legalmente habilitados para su defensa, puedan recurrir. En cuanto a lo primero, parece obvio que la resolución no afecta al Grupo Parlamentario y sólo afecta a los concursantes. En cuanto a lo segundo, sin duda los partidos políticos encaminan su actuación en defensa de los derechos colectivos, lo que ocurre es que ello no se traduce en una suerte de legitimación universal para impugnar cualquier acto o resolución. Con el pretexto de la defensa de los intereses generales podría impugnarse desde una sanción de tráfico hasta el nombramiento de un funcionario, pasando por la fijación de su complemento de productividad, y siempre se podría encontrar una justificación en la defensa de intereses colectivos (el principio de legalidad, de seguridad jurídica, la interdicción de la arbitrariedad en que incurre la Administración al sancionar a uno y no a otro, el daño a la Hacienda Pública provocada por la fijación de aquel complemento de productividad...). Por ello, debe examinarse supuesto por supuesto si el acto o resolución impugnada afecta realmente a los derechos e intereses colectivos que se encuentren dentro del ámbito de defensa para la que está habilitado el grupo o asociación recurrente.

Llegados a este punto, la adjudicación de un concurso público para la contratación del servicio de publicidad del Consell Insular, únicamente afecta a los concursantes y no a los intereses colectivos. En concreto, la discusión acerca de si la adjudicación debería haberse efectuado a favor de la empresa que finalmente resultó adjudicataria o si debería haberse efectuado a favor de la otra empresa concursante -como sostiene el Grupo Parlamentario recurrente- únicamente afecta a los participantes en el concurso público y no a los intereses generales, salvo que se efectúe una interpretación que conduzca a lo antes apuntado: que toda resolución administrativa afecta de algún modo a los intereses generales, de tal modo los partidos políticos gocen de una legitimación universal de tal modo que con respecto a ellos, pueden actuar en defensa de la legalidad frente a cualquier acto.

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional -STS de 9 de julio de 1993, en la que se reproduce la STC 195/1992,16 de noviembre-, insisten en que el criterio

más amplio de interés legítimo, se ha de identificar con "cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida" -SSTS 160/1985 y 24/1987, ATC 520/1987-. Por tanto y como ya indicado anteriormente esta Sala no basta - salvo en aquellos supuestos en que la Ley así lo disponga en los supuestos de acción pública-, el mero interés a la legalidad, sino que es preciso incluso que exista un interés legítimo, una cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa. Interés que no se acierta a comprender en el presente caso, ya que se ignora la ventaja que obtiene el Grupo Parlamentario Popular con la adjudicación de la contrata al concursante preferido o con la repetición del procedimiento, salvo la genérica invocación de la preservación de la legalidad vigente. En suma, ningún beneficio se le rogaría al partido recurrente, caso de estimar el presente recurso. Por todo lo anterior, debe declararse inadmisibles el presente recurso."

Igualmente ilustrativa en este tema, resulta la Resolución 22/2011 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, dictada ante un recurso planteado por el Grupo Municipal de Izquierda Unida del ayuntamiento de Majadahonda, en el que resuelve las dudas que ofrece su legitimación activa, tanto *ad causam* como *ad procesum*, concluyendo la falta de ambas, al amparo de la propia doctrina del Tribunal Supremo y Constitucional sobre el concepto de "interés legítimo" (TS, 20 mayo 2008, 4 febrero 1991, 14 octubre 2003, 17 marzo y 30 junio 1995, TC, St 257/1989 de 22 diciembre , 60/1982, 62/1983,195/1992, ...) y destacando que "*La postura más aceptada por la jurisprudencia es que la legitimación para impugnar en la vía judicial la tienen los concejales a título individual y no el Grupo al que pertenecen, en razón a que dichos cuerpos ostentan personalidad jurídica en la actividad "interna corporis" de la Entidad Local pero no para una actividad externa como la procesal.*

Así lo expresan Sentencias como la de la de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso- Administrativo) de 14 de Abril de 2010 (Recurso núm. 103/2008), que se refiere a la doctrina general del Tribunal Supremo marcada por la Sentencia de 7 de Febrero de 2007 (Recurso núm. 2946/2003) y otras anteriores.

Esta última Sentencia señala que "No cabe duda de que, como ha declarado esta Sala del Tribunal Supremo en sus Sentencias de fechas 16 de mayo de 1994(recurso de casación 627/1993) (RJ 1994, 3515) y 16 de diciembre de 1999 (recurso de casación 3333/1994) la función de los Grupos Municipales es estrictamente corporativa y se desarrolla en el ámbito interno, sin que puedan sustituir a los Concejales, que los integran, en el ejercicio de sus facultades, entre las que está la emisión del voto y el ejercicio de acciones frente al acuerdo municipal del que expresamente hubiesen discrepado, de manera que el Concejal de un Grupo Municipal, que personalmente hubiese aceptado un acuerdo, no está legitimado para impugnarlo aun cuando el resto o la mayoría del Grupo hubiesen emitido su voto en contra, y, a la inversa, es decir, que, aunque el resto o la mayoría del Grupo de los Concejales del Grupo hubiese contribuido a la adopción del acuerdo, el disidente está legitimado «ex» artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local para deducir contra él el oportuno recurso Contencioso-Administrativo." De manera que se reconoce al Grupo Municipal legitimación para sostener acciones judiciales solo si todos y cada uno de sus miembros votaron en contra del acuerdo recurrido y expresaron su decisión de recurrirlo en vía contencioso administrativa, al comprender dentro de la legitimidad procesal contemplada en el precepto del artículo 63.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local, tanto a los miembros individuales disidentes del Acuerdo, como el grupo municipal, como tal, integrado por tales concejales contrarios al Acuerdo, cuando consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso, porque como se

argumenta "debe considerarse al Grupo Municipal demandante legitimado para sostener las referidas acciones, porque si cada uno de los Concejales, que forman el Grupo, está legitimado para impugnar esos acuerdos al haber votado en contra de ellos y expresado su decisión de recurrirlos en vía Contencioso-Administrativa, no cabe negar legitimación al Grupo Municipal, en que legalmente se integran, para sostenerla acción que todos y cada uno de sus miembros desea ejercitar, razón por la que la aducida causa de inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo por falta de legitimación del demandante debe ser también rechazada "(STS de 24 de Julio de 1995 Recurso nº 2860/1992). Sin embargo en este caso, ni los integrantes del Grupo Municipal están recurriendo un acuerdo del Ayuntamiento, sino del Consejo Rector del Patronato del Monte del Pilar, ni consta la conformidad de todos los integrantes del grupo para la interposición del recurso."

Por lo expuesto, cabe, pues, concluir que el Grupo Municipal PSOE carece de legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Vistos los preceptos legales de aplicación, y al amparo de lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha, RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Juan Espadas Cejas, en su calidad de Concejales Portavoz y Presidente del Grupo Municipal PSOE-A del Ayuntamiento de Sevilla, contra el anuncio publicado en el BOJA nº 151 de fecha 2 de agosto de 2013 y el contenido de los Pliegos que rigen el procedimiento abierto tramitado por el Instituto Municipal de Deportes (IMD) para la contratación de la Gestión, explotación y mantenimiento mediante Concesión administrativa del Centro Deportivo Fundación (expte 227/2013), por falta de legitimación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos
Contractuales
Fdo.- Rosa María Pérez Domínguez.